



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia Nº 59
Sucre, 15 de mayo de 2017

Expediente : 149/2016 CA
Tipo de Proceso: Contencioso Administrativo
Demandante: David Núñez Paz
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0314/2016, de 01 de abril
Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS:

La demanda Contencioso Administrativa de fs. 25 a 27, presentada por David Núñez Paz, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0314/2016, de 01 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por el ahora demandante contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0018/2016, de 11 de enero; la respuesta negativa a la demanda, de fs. 89 a 94; el memorial del tercer interesado, de fs. 68 a 70; la réplica de fs. 97 a 98; la réplica de fs. 101 a 102; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Demanda Contenciosa Administrativa

Luego del relato de los antecedentes del caso, se anotan como fundamentos de la demanda Contencioso Administrativa, los siguientes:

Que la AGIT no considera que la norma referida en su decisión (RD Nº 01/025-00 de 21/12/2000) es anterior a la emisión de la DUI-C-5912, de manera que ello hace ver que la misma entidad aduanera no cumple su norma, al haber autorizado la nacionalización de la mercancía que ampara la DUI citada.

Que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AR-GRLPZ-LPAPLI-SPCC/628/2015, de 02/12/2015, es contraria al debido proceso, toda vez que resuelve el decomiso de la mercancía descrita en el ÍTEM 275 "Cabina de camión marca volvo", en base a fundamentos completamente distintos a los de las Resoluciones anuladas AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/248/2012 y AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI-0372/2014; Así, refiere que la primera resolución anulada establecía que el ítem en cuestión, entre otros, no contaba con documentación que sustente su legal importación ya que la documentación presentada no amparaba la mercancía, además de no cumplir con las formalidades de descargo establecidas en la norma vigente; La segunda resolución anulada en cambio

señala que la factura N° 000090 de 30 de junio de 2011, tiene como fecha límite de emisión el 27/11/2010, por lo que no correspondería su valoración, al igual que la DUI-C-5912, sin considerar que no tiene la condición de importador sino de una persona que adquirió la mercancía en territorio nacional.

Acusa que la AGIT no consideró que: a) La Administración de la Aduana, en la primera resolución anulada, no hizo referencia a la Resolución de Directorio RD 01-025-00 de 21/12/2000, y; b) Que la misma Administración Aduanera, a tiempo de contestar al Recurso de Alzada con expediente ARIT-LPZ-0393/2014, contesta aceptando parcialmente los argumentos expuestos en el recurso, que al citar el informe AN/GRLPZ/LAPLI/SPCCR/0166/2012 de 03/03/2012 (fs. 269), en lo que respecta al ítem 265, refiere que se habría procedido al cotejo técnico de la DUI-C-5912 de 12 de octubre de 2009, en la que figura como importador Ángel Alcocer García. Refiere que las fotografías cursantes de fs. 257 a 762, corresponden a la mercancía por cuya venta se emitió la factura N° 000090.

Denuncia que la Aduana es una institución que tiene como característica vulnerar todo cuanto derecho puede, y que la autoridad de impugnación tributaria confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, resolviendo el decomiso definitivo de la mercancía descrita en el ÍTEM 275 "Cabina de camión marca volvo", indicando que la misma no ampara porque la mercancía se encuentra prohibida de importación, en cumplimiento a la RD N° 01/025/00 de 21/12/2000, con lo cual se genera un total estado de indefensión.

Señala que la documentación que cursa en el expediente de la Aduana, no fue valorada conforme los arts. 76, 77, 81, 215 y 217 del Código Tributario Boliviano.

Cita lo señalado en el art. 69 de la Ley N° 2492, art. 2 de la Ley N° 1990 y art. 2 de su Reglamento, en cuanto refieren a la presunción a favor del sujeto pasivo.

I.1.2. Petitorio

Solicita se emita resolución conforme a la ley, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0314/2016, de 01 de abril de 2016 y la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° ANGRLPZ-LPLI-SPCC/628/2015 DE 23/09/2015, disponiéndose la devolución de la cabina que se compró en territorio nacional.

I.2. De la Contestación a la demanda (AGIT)

Citada la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 60), dentro del plazo previsto por Ley presentó repuesta negativa a la demanda, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 89 a 94 del expediente principal, bajo los siguientes argumentos:

Que no es evidente que no exista pronunciamiento sobre la Resolución de Directorio RD 01-025-00 de 21/12/2000, que aclara la prohibición de importación de desperdicios



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

y desechos (chatarras) de fundición, hierro o acero, así como partes y accesorios de vehículos automóviles usados para ensamblaje de vehículos.

Luego de anotar los antecedentes del caso, refiere que el sujeto pasivo, durante el proceso sancionador, presentó pruebas de descargo para el ÍTEM 275, consistentes en la Factura N° 00090 de 30 de junio de 2011, y la Declaración Única de Importación C-5919 de 12 de octubre de 2009, sin la respectiva documentación soporte, así se tiene evidenciado en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11, en el que consta que, realizada la valoración de los descargos presentados, se evidenció que el ítem 275 no coincide en cuanto a las características y tipo, con lo declarado en la DUI C-5912, ya que la factura N° 000090 solamente señala "Cabina volvo F12 color blanco", y la DUI C-5912 refiere a "Cabina usada", y en vista a que el recurrente no presentó la documentación soporte de la referida DUI, los datos no permiten establecer si se trata de la misma mercancía comisada, ya que en el acta de intervención se describe como "Cabina de camión marca Volvo F12, de características ENINE TYPE TD 123ES, S99301, CHASIS NR 111485, VOLVO 1089046, vidrios izquierdo y derecho en buen estado, frontal clisado, dos asientos en regular estado y otro perforado, retrovisor izquierdo bueno, derecho roto, marcadas desarmadas, raspadas, abolladas y rotas, tapiz roto, tapiz de tablero roto, volante rajado, perillas sueltas e incompletas"; por lo que no existe coincidencia y correspondencia de las características de la mercancía comisada con la documentación de respaldo evaluada, respecto a la documentación presentada por el recurrente ante la Administración Aduanera.

Así mismo, refiere que, según la DUI C-5912, en el Ítem 2, la mercancía se encuentra prohibida de importación a territorio nacional, de conformidad a lo establecido por el art. 1, Numeral 2 de la Resolución de Directorio RN N° 01-025-00, al aclarar dicha resolución, la prohibición establecida en el art. 117 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, incurriendo por lo tanto el sujeto pasivo en la conducta prevista por el art. 181 inciso b) de la Ley N° 2492, al realizar el tráfico de mercancías sin la documentación legal, al encontrarse prohibida de importación.

Anota que, el sujeto pasivo reitera los argumentos formulados en la interposición del recurso de alzada. Refiere que la resolución del recurso de alzada contestó a cada uno de los puntos expuestos como fundamentos en el recurso, transcribiendo así la respuesta a cada punto desarrollada en la mencionada resolución.

Refiere como doctrina tributario sobre el tema, las Resoluciones AGIT-RJ/0095/2011, AGIT-RJ-0187/2013, AGIT-RJ-0429/2013 y AGIT-RJ-0917/2014. Como jurisprudencia refiere la Sentencia Constitucional N° 62/2002, de 31 de julio.

I.2.1. Petitorio

Solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por David Núñez Paz, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0314/2016, de 01 de abril, emitida por la AGIT.

A

I.3. Réplica

Por memorial de fs. 97 a 98, la parte demandante presentó réplica a la respuesta negativa a la demanda, señalando que, en virtud a los documentos probatorios presentados y los fundamentos jurídicos legales, se desvirtúa la presunción del delito de contrabando al que se refiere el art. 181 última parte del CTB, señalando que el actor no cometió ningún delito y que sólo acudió a una empresa a adquirir una mercadería con factura.

En lo demás ratifica los fundamentos de su demanda y petitorio.

I.4. Dúplica

Por memorial de fs. 101 a 102, la entidad demandada presentó dúplica, ratificando el contenido de su respuesta a la demanda, y señalando que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica impugnada, ajustó su proceder y pronunciamiento a la normativa en vigencia, siendo que en la demanda y la réplica presentadas, no se enervan los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que sustentan la misma.

I.5. Tercer interesado

Se cumplió con la citación en calidad de tercero interesado a la Aduana Nacional de Bolivia, conforme se tiene de la diligencia saliente a fs. 61 de obrados.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) En cumplimiento a Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1600/2014, de 24 de noviembre, se emitió (por reimpresión) el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11, de 23 de diciembre de 2011, por el que se procedió al comiso preventivo de la mercancía detallada en la misma acta. (Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, de 23 de septiembre, cursante a fs. 3 a 9 de Anexo 1°)

ii) El 23 de septiembre de 2015, la Aduana Nacional emitió Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, por la que se resuelve declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando en contra de David Núñez Paz, disponiendo, entre otra medida, el comiso definitivo de la mercadería descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11, de 23 de diciembre, entre ellos el ITEM 275 "Cabina de camión marca volvo". (fs. 3 a 9 de Anexo 1°)



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

iii) En recurso de Alzada formulado por el agraviado, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ-0712/2015, de 11 de enero, por la que resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, de 23 de septiembre. (fs. 53 a 65 de Anexo 1°)

iv) Formulado recurso jerárquico por David Núñez Paz, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0314/2016, de 01 de abril, por la que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ-0712/2015, de 11 de enero, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, de 23 de septiembre. (fs. 117 a 133 de Anexo 1°)

Resolución última contra la cual se formula la demanda contenciosa administrativa que ahora ocupa a este Tribunal.

v) En el curso del proceso contencioso administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

vi) Concluido el trámite se decretó autos para sentencia, conforme la providencia saliente a fs. 103 del expediente principal.

CONSIDERANDO III:

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso *contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho*, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante en el marco de su pretensión, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

La pretensión del demandante es la devolución del ITEM 275 anotado en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11, de 23 de diciembre de 2011, referido a "Cabina de camión marca volvo", para cuyo efecto pide se deje sin efecto la resolución impugnada en esta vía y consiguientemente la Resolución Sancionatoria en

Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, de 23 de septiembre, conforme a los distintos argumentos ya expuestos.

Por los antecedentes que se tienen en la causa, se advierte que en fecha 02 de julio de 2011, agentes del Comando Operativo Aduanero, en el lugar denominado Achica Arriba del Departamento de La Paz, procedieron al comiso preventivo del camión Marca Nissan Cóndor, modelo 1982, con placa de Control N° 2276-FHG, transportando mercadería que no contaba con la documentación respaldatoria que acreditaba su legal internación al país, la misma que, con posterioridad, fue depositada en el recinto aduanero de Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), habiéndose emitido, luego del uso de reiterados recursos de impugnación en sede administrativa en los que se dispuso la nulidad de resoluciones y actos administrativos concretos, el Acta de Intervención COARLPZ-C-616/11, de 23 de diciembre.

Ante los descargos presentados, entre otros, por David Núñez Paz, la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, de 23 de septiembre, por la que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de David Núñez Paz, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11, de 23 de diciembre. El fundamento de la decisión para el caso del ITEM 275 (Cabina de camión marca volvo F12), fue que la mercancía descrita está prohibida de importación, en cumplimiento a la Resolución de Directorio RD 01-025-00 de 21/12/2000, concordante con el art. 117 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA).

La decisión que comprende la resolución sancionatoria antes mencionada, fue confirmada por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) en sus dos instancias (Alzada y Jerárquico), esencial y congruentemente por la causal ya anotada en la misma resolución sancionatoria (mercancía prohibida de importación).

Ahora bien, uno de los argumentos de la demanda se sustenta en la data de la norma sobre la cual tiene base la observación de la Administración Aduanera para su decisión, cuestión reclamada también en alzada y jerárquico por el ahora demandante, que señala que la norma (Resolución de Directorio) invocada en la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, de 23 de septiembre, es mucho anterior a la emisión de la DUI-C-5912, que corresponde a la mercancía observada (ITEM 275), cuestionando así su incumplimiento a tiempo de la emisión de la DUI citada; sin embargo, tal argumento, en criterio de este Tribunal, no desvirtúa lo concluido por la autoridad demandada (AGIT), sobre la comisión de contrabando contravencional en la causal del art. 181 inciso b) de la Ley N° 2492, al haber verificado la Administración Aduanera, que la mercancía en cuestión se encontraba prohibida de importación al territorio aduanero nacional.

Al respecto, no resulta extraño que, por distintas causas que no hacen al caso mencionar, la realidad enseña que es plenamente probable la nacionalización de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mercaderías que no corresponde hacerlo, al estar prohibidas por la normativa tributaria, no obstante ello, la entidad fiscal cuenta con términos sujetos a caducidad, dentro de los cuales puede desplegar sus distintas facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, conforme se tiene reconocido expresamente en los arts. 21, 66 y 100 de la Ley N° 2492 y arts. 48 y 53 inciso b) del DS N° 27310; de modo que, el hecho de que una mercancía hubiere atravesado formalmente los pasos para su nacionalización, pagando los tributos aduaneros correspondientes y obtenido el levante respectivo, no impide que, con posterioridad, la entidad fiscal pueda realizar sus tareas de control, verificación, fiscalización e investigación, en aras de una adecuada aplicación de la norma tributaria sustantiva correspondiente.

Bajo tal concepción, se establece que la actuación de la Administración Aduanera se encuentra dentro de las facultades que la Ley le confiere, por lo que, el argumento de que la norma administrativa (RD) sobre la cual se funda la observación de la entidad fiscal para establecer que la mercancía en cuestión se trata de contrabando, es anterior a la emisión de la DUI, lo que hace es confirmar precisamente el ejercicio de las facultades concedidas por la Ley a la entidad fiscal, y como quedó anotado, no desvirtúa el cargo establecido por la Administración Aduanera. Ello independientemente de la responsabilidad que pueda derivar la actuación de quienes intervinieron en el proceso de nacionalización de la mercadería, cuestión que corresponde instar a la entidad pública aduanera.

Por otra parte, el segundo argumento que sustenta la demanda es la distinta fundamentación que la entidad aduanera aplicaría en la Resolución Sancionatoria en Contrabando AR-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, de 02/12/2015, en relación a las resoluciones sancionatorias anuladas Nos. AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/248/2012 y AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI-0372/2014, lo que sería contraria al debido proceso.

Al respecto, es relevante recordar el entendimiento que la jurisprudencia constitucional tiene respecto a los elementos que componen el debido proceso, entre ellos: el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; la garantía del *non bis in idem*; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones; así se tiene señalado en las SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 022/2006-R, 0293/2011-R de 29/03/2010, 1429/2011-R de 10/10/2011, entre otras; y aunque la nominación antedicha no es limitativa, es posible que también, en el marco del principio de progresividad, que al devenir el tiempo, a la jurisprudencia como la doctrina puede incorporar nuevos elementos, de tal manera que se asegure la realización del valor justicia.

Respecto al alcance y trascendencia del debido proceso, la SC 0902/2010-R de 10 de agosto, ha señalado que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, que comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

En ese marco, si bien la parte demandante acusa que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AR-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, es contraria al debido proceso al dejar en total estado de indefensión a la parte, porque se sustentaría en razones distintas a las señaladas en las resoluciones sancionatorias anuladas; dicho razonamiento es erróneo, dado que, el derecho a la defensa, según el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, comprende: el derecho a ser escuchado en proceso; a presentar prueba; hacer uso de los recursos; y la observancia de los requisitos de cada instancia procesal (SSCC 1670/2004-R de 14 de octubre y 0183/2010-R de 24 de mayo, entre otras); presupuestos que, en el caso en examen, fueron adecuadamente cumplidos tanto en sede administrativa como en sede impugnatoria ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, puesto que, emitido el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-616/11, de 23 de diciembre, en cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1600/2014, de 24 de noviembre, y notificado entre otros al ahora demandante, se consideraron los descargos y alegaciones presentados en descargo, se consideraron las pruebas presentadas (en forma negativa), se plantearon los recursos previstos por la Ley y finalmente se observaron los requisitos en cada una de las instancias administrativas; de manera que no se advierte una posible vulneración al derecho al debido proceso en su vertiente a la defensa.

Deviene en infundado sostener en el caso la vulneración del debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa por el sólo hecho de haber sustentado la observación de la Administración Aduanera en la Resolución Sancionatoria en Contrabando AR-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, en razones distintas a las esgrimidas en las resoluciones sancionatorias anuladas mediante resoluciones precedentes, ya que tal hecho, aún en la hipótesis asumida como cierta, no limitó ni restringió el derecho a la defensa del ahora demandante, conforme se señaló anteriormente, peor aún si las resoluciones sancionatorias precedentes fueron anuladas, por lo tanto, sin efecto jurídico alguno.

En cuanto a la condición de comprador local de la mercancía en cuestión a la que alude la parte demandante; en el marco de lo ya razonado precedentemente sobre las facultades de las que goza la Administración Aduanera, la condición señalada (comprador local) no desvirtúa la observación concreta establecida por la entidad fiscal, como es el hecho de que la mercancía descrita en la resolución sancionatoria se encontraba prohibida de importación conforme a la Resolución de Directorio RD 01-025-00 de 21/12/2000, concordante con el art. 117 inciso h) del Reglamento a la Ley



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

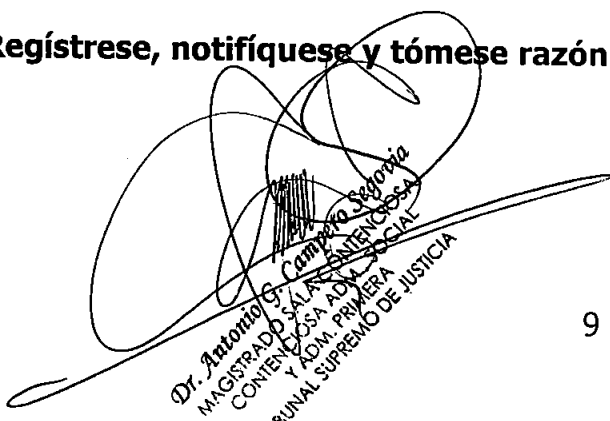
General de Aduanas (RLGA); y como se advierte de la demanda formulada, la cuestión de fondo relacionada al contrabando en sí, que fue calificado por la Administración Aduanera y conformada por la Autoridad de Impugnación Tributaria, no es refutada con el necesario sustento jurídico. El mismo razonamiento se tiene en cuanto a la verificación que habría hecho la Aduana sobre la importación de la mercancía en cuestión por Ángel Alcocer García, y las fotografías que cursarían de fs. 257 a 762, puesto que los referidos argumentos tampoco desvirtúan el ilícito de contrabando bajo la causal concreta referida por la Administración Aduanera en la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/628/2015, como es la prohibición de su importación de acuerdo a la normativa de directorio aludida (RD N° 01/025/00 de 21/12/2000).

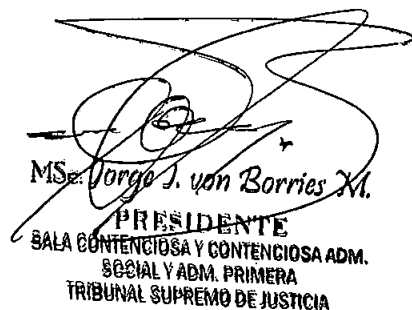
Finalmente, dada la causal invocada por la Administración Aduanera en el caso para concluir que existía contrabando contravencional, situación confirmada en instancia recursiva, no son alegaciones de hechos las pertinentes para desvirtuar la resolución sancionatoria del caso, sino argumentos jurídicos desarrollados de manera congruente al motivo de la sanción impuesta; por lo que resulta impertinente sostener que la documentación que cursa en el expediente de la Aduana no fue valorada conforme los arts. 76, 77, 81, 215 y 217 del CTB; dejando establecido al respecto que, la documentación presentada por el ahora demandante en calidad de descargo, fue considerada por la autoridad demandada, empero bajo el convencimiento que la misma no desvirtuaba los cargos formulados por la Aduana, conforme correspondía hacerlo en el marco de lo previsto por el art. 76 del CTB, debido a que la entidad aduanera invocó causa legal concreta para estimar la existencia de contrabando contravencional, con lo que se cumplió con la previsión del art. 69 de la Ley N° 2492.

Por lo razonado, y atendiendo de manera congruente con los fundamentos de la demanda, no se advierte que la autoridad demandada hubiere incurrido en violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 25 a 27, presentada por David Núñez Paz, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0314/2016, de 01 de abril; consiguientemente se mantiene firme y subsistente la resolución impugnada, conforme los fundamentos precedentemente expuestos. Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y tómesese razón.


Dr. Antonio G. Campino Saborido
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

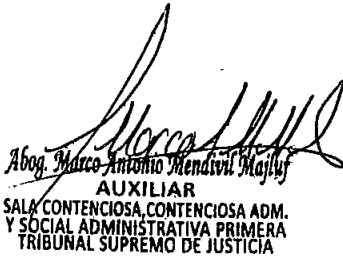


Abog. *Hermes Flores Egüez*
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....59.....Fecha: 15 de mayo de 2017

Libro Tomas de Razón N°.....1.....



Abog. *Marco Antonio Mendivil Maglioli*
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGIT

5

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 149/2016-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:35 del día 11 de julio de 2017, notifiqué a:

DAVID NUÑEZ PAZ

Con la Sentencia N° 59 de fs. 106 a fs. 110, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

VHM
Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CR

Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I.8601100 Pt..

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:39 del día 11 de julio de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA CORIA EN REP. DE LA A.G.I.T.

Con la Sentencia N° 59 de fs. 106 a fs. 110, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

VHM
Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CR

Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I.8601100 Pt..



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 149/2016-CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:45 del día 11 de julio de 2017, notifiqué a:

HELEN GEMIO CARPIO EN REP. DE LA ADM. ADUANA INTERIOR LA PAZ (3er. INTERESADO)

Con la Sentencia N° 59 de fs. 106 a fs. 110, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Victor Hugo Mansilla Méndez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.